

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI VALLE**

TRASLADO No. ~~011~~

EXCEPCIONES PREVIAS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA FORMULADA POR LA DEMANDADA, DE LA CUAL SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE ELLA Y, DE SER NECESARIO, SUBSANE LOS DEFECTOS QUE FUEREN DEL CASO.

FECHA DE FIJACIÓN

18 AGO 2021

CORREN TÉRMINOS

19, 20 y 23 Agosto/21

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretario



13/8/2021

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**CONTESTACION DE LA DEMANDA REINVINDICATORIA RADICADO 2020-024
FIDECOMISO PRIMOS Y HERMANOS Y OTROS VS MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA**

Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>

Lun 1/03/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; ANEXOS OK.pdf;

Cordial Saludo

Doctor(a):

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

DEMANDA : VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE : FIDECOMISO PRIMOS Y HERMANOS Y OTROS

DEMANDADO : MARÍA CRUZ FAJARDO MOSQUERA

RADICACIÓN : 2020- 0024

para dar cumplimiento a la Demanda de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro de los términos estoy aportando la contestación con sus excepciones y anexos para el estudio pertinente que realice su despacho es de aclarar que esta contestación con sus excepciones y anexos se corrió traslado vía electrónica a los correos aportados por la parte demandante dentro de este proceso.

Atentamente

ISMAEL NUPAN LOPEZ

Apoderado de la parte demandada

13/8/2021

Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook



ISMAEL NUPAN LÓPEZ
Abogado

Doctor(a):

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

DEMANDA : VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : FIDECOMISO PRIMOS Y HERMANOS Y OTROS
Demandado : MARÍA CRUZ FAJARDO MOSQUERA
Radicación : 2020- 0024

REFERENCIA : EXCEPCIONES PREVIAS.

ISMAEL NUPAN LOPEZ, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 140431 del C. S. J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.336.656 de Jamundí, obrando en nombre y representación de la señora **MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.543.903 de morales (cauca), según poder debidamente conferido, por medio de este escrito procedo a interponer las siguientes excepciones previas en la siguiente forma:

EXCEPCIONES PREVIAS.

1- DE FALTA DE COMPETENCIA.

Propongo esta excepción fundada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 1.

Hay que tener en cuenta que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen

ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»

De igual manera, en relación con la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en auto CSJ AC, 5 julio 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo pertinente:

(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)'».

En virtud de lo anterior, tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro.

Para el caso Sub judice, se tiene que el bien inmueble objeto de controversia se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo, de igual manera el domicilio de la demandada señora María Cruz Fajardo Mosquera, se encuentra en esta ciudad.

De igual manera, hay que advertir señora Juez, que a efectos de sustentar esta excepción debemos referirnos a la cuantía que establece la parte demandante en la suma de \$ 5.374.844.000. Sin embargo, la misma no refleja la realidad, debido a que la parte actora establece la cuantía sobre el predio de mayor extensión, que no es objeto de litigio, mi mandante solo ocupa un área pequeña dentro de ese predio, en ese sentido esta mal establecida la cuantía.

2- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES.

Propongo esta excepción fundada en el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 8.

En razón a que la señora María Cruz Fajardo Mosquera tiene la posesión del inmueble en un área de aproximadamente 3.571.60 metros, por más de treinta años de una manera quieta pacífica e ininterrumpida, el cual está inmerso en el predio No. 66 matrícula inmobiliaria 370-558507 que figura a nombre de la demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso LOTES YUMBO EL CORTIJO Y SU COMODATARIO PARQUE AGROINDUSTRIAL ARROYO HONDO S.A.S, y el predio No. 69 matrícula inmobiliaria 370-946213 predio que fue segregado de la matrícula inmobiliaria 370-26231 y el cual se encuentra como propietario FIDUCIARIA ALIANZA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PRIMOS Y HERMANOS, es de aclarar que estas dos matrículas inmobiliarias están unidas en un solo lote que se pretende usucapir, mi representada.

Y como quiera que existe en curso, desde el año 2017, un proceso de pertenencia en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, bajo el RAD. 2017-00452-00, admitida y notificada conforme Ley, actualmente se ha reconocido personería jurídica a sus apoderados, emplazadas las personas inciertas e indeterminadas, decretándose la inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Solicito con todo respecto que prospere esta excepción como quiera que los dos procesos versan sobre el mismo objeto (el mismo bien real), existe identidad jurídica de las mismas partes y de los hechos, y en el fondo se persigue la misma causa.

Del señor juez con mi acostumbrado respeto,

Atentamente:


ISMAEL NUPAN LOPEZ
CC. No. 6.336.656 de Jamundí
TP. 140431 del CSJ.

